

Expte.

DI-1617/2014-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,  
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA  
Via Universitat, 36  
50071 ZARAGOZA  
ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 17 de febrero de 2015**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 28 de agosto de 2014 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se aludía a la Resolución de 9 de junio de 2014 de la Gerencia del Sector de Teruel, por la que se convocó procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante de Jefe de Servicio No Sanitario, en la plantilla Orgánica del Hospital Obispo Polanco de Teruel. Señalaba el ciudadano al respecto lo siguiente:

*“... se pretende, en primer lugar, que el puesto convocado se defina; no se puede convocar una Jefatura de Servicio de este modo genérico, sin asignarle unidad administrativa alguna. En la página web del Salud se pueden consultar la relación de todos los puestos singularizados de carácter no asistencial convocados:*

...

*Y en segundo lugar se pretende que el propio proceso de selección*

*para cubrir el puesto de libre designación convocado sea lo menos arbitrario posible y se aplique por analogía un orden de prelación que el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud establece para este tipo de jefaturas de carácter asistencial pero que guarda silencio respecto a las mismas cuando no tienen carácter sanitario.*

*Por otra parte, se pretende excluir a los candidatos que sin reunir los requisitos determinados en la convocatoria relativos a la pertenencia al Grupo requerido, desempeñan funciones por promoción interna temporal regulada por el artículo 35.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud como un "desempeño temporal, y con carácter voluntario de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente." Salvo, claro está, que puedan participar desde el Grupo al que pertenecen como personal fijo, pero en ningún caso desde el puesto al que están promocionados porque no pertenecen a él, solo desempeñan funciones atribuidas al mismo.*

*Así, el orden de prelación de los aspirantes a cubrir el puesto convocado mediante la Resolución de 9 de junio de 2014, entiende que quedaría perfectamente fijado si se aplicara el establecido para las jefaturas de carácter asistencial, del siguiente modo:*

- a) Personal fijo, tanto estatutario como laboral y el personal funcionario de carrera que se encuentre prestando servicio en centro sanitario del Sistema Nacional de Salud y que pertenezca a los grupos A o B.*

*b) en ausencia del anterior, personal temporal que pertenezca a los grupos A o B.*

*c) y en defecto de los dos anteriores, personal funcionario, estatutario o laboral sin vinculación previa al Sistema Nacional de Salud que pertenezca a los grupos A o B.”*

Por lo expuesto, el ciudadano solicitaba la paralización del procedimiento y la toma en consideración de las alegaciones expuestas.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** Con fecha 14 de enero de 2015 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“Sobre la primera cuestión planteada en la queja objeto de informe, es necesario aclarar que la convocatoria del procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante de Jefe de Servicio No Sanitario, en la plantilla orgánica del Hospital Obispo Polanco de Teruel, no adolece de la indeterminación del que el puesto convocado no ha sido definido, dado que en la propia base Primera de la Convocatoria, en el apartado denominado "Funciones" indica que será "Responsable del servicio de compras, suministros y contratación administrativa de los Centros Sanitarios del Sector Teruel", con lo que queda perfectamente delimitado el Servicio para el que se*

*convoca la jefatura.*

*En segundo lugar, la legislación aplicable a la provisión de plazas del personal estatutario de los servicios de salud en Aragón, es el Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud (BOA. n° 55 de 17 de marzo), dictado al amparo de lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (BOA n° 301, de 17 de diciembre). Estatuto Marco que derogó expresamente el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, no obstante lo cual la disposición transitoria sexta mantuvo la vigencia de dicha norma "con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud". Abundando en el asunto, la propia disposición derogatoria del precitado Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón indica "Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento".*

*En concreto, es el Título III, del Decreto precitado, el que regula la provisión de puestos singularizados, tras un primer capítulo denominado disposiciones generales, regula en capítulos diferenciados, en el segundo, "los puesto de jefe de servicio o sección de carácter asistencial", y en el tercero, "los otros puestos singularizados" que detalla expresamente al inicio del capítulo III, en el artículo 70 e) "Jefe de servicio y jefe de sección no asistencial, de grupo y de equipo del área de gestión y servicios." Es decir, que el*

*legislador ha querido deliberadamente dar un trato diferente a unos y otros. Diferencia que se hace palpable incluso a la hora de determinar el órgano ante el que se debe recurrir.*

*Entrando en el fondo del asunto, en la base segunda de la Convocatoria de 9 de junio de 2014, se detallan los "Requisitos de participación:*

- a) Los generales requeridos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,*
- b) Encontrarse prestando servicios en el Servicio Aragonés de Salud*
- c) Pertenecer a alguna Categoría Profesional de los grupos A o B".*

*Requisitos plenamente conformes con lo establecido en el artículo 71.2 del Decreto 37/2011 que dispone "Las convocatorias especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a los aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud", manteniendo el Servicio Aragonés de Salud, una interpretación no restrictiva del termino "pertenecer" dando cabida con ello al personal que realiza funciones en promoción interna temporal, existiendo al respecto casos similares en distintos sectores del Servicio Aragonés de Salud. La razón última de dicha interpretación es que no se opone a ningún precepto del ordenamiento jurídico y el propio*

*Decreto 37/2011, de 8 de marzo, no ha cercenado en ninguno de sus preceptos la participación de este personal en las convocatorias de puestos singularizados indicando al respecto un mínimo que deben contener "...entre los que se encontrarán...", al igual que no la cercenaba el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE n 18 de 9 de enero de 1999).*

*Con respecto a la pretendida aplicación a los Puestos singularizados regulados en el capítulo III del Decreto 37/2011, de lo dispuesto para los puestos de Jefe de Servicio o de Sección de carácter asistencial en el artículo 63 del Decreto 37/2011, nada tenemos que añadir, pues dicho artículo no aporta nada al supuesto que nos ocupa, ya que en esta convocatoria hay tres personas que reúnen la condición de fijeza, por lo que no da lugar a la aplicación del mismo que dispone " .... En ausencia de candidatos que ostenten dicha condición - personal fijo-, podrá participar...".*

*Por último, indicar que la Convocatoria objeto de controversia, no vulnera en modo alguno el derecho fundamental de los ciudadanos a "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", recogido en el artículo 23.2 de la Constitución, igual que no lo hace la interpretación no restrictiva del término pertenecer, ya que la misma no constituye un elemento diferenciador arbitrario o carente de fundamento racional, toda vez que el personal de que hablamos, es fijo y desempeña mediante nombramiento las funciones del Grupo B, sino que simplemente posibilita la participación de más candidatos, que posteriormente serán seleccionadas en atención a sus méritos y capacidades, para*

*determinar la persona más idónea. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE nº89 de 13 de abril), -que es de aplicación al personal estatutario en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del referido Estatuto-, que al regular la Libre designación con convocatoria pública del personal funcionario de carrera dispone: "La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto"."*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco de Personal Estatutario de Servicios de Salud, establece en el artículo 29 los criterios generales de provisión de plazas del personal estatutario, señalando que se regirá por los siguientes principios básicos:

- a) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección, promoción y movilidad del personal de los servicios de salud.*
- b) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.*
- c) Integración en el régimen organizativo y funcional del servicio de salud y de sus instituciones y centros.*
- d) Movilidad del personal en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.*
- e) Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones sanitarias públicas.*
- f) Participación, a través de la negociación en las correspondientes*

*mesas, de las organizaciones sindicales especialmente en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de las plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.”*

Indica el mismo artículo que *“la provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada servicio de salud se establezcan. En cada servicio de salud se determinarán los puestos que puedan ser provistos mediante libre designación.”*

El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, de Selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, regula la provisión de puestos singularizados de personal estatutario en el Título III, diferenciando entre la de Jefes de servicio o sección de carácter asistencial, desarrollada en el Capítulo II, y la de otros puestos singularizados, en el Capítulo III.

Respecto a estos segundos, el artículo 70 señala que *“el resto de los puestos singularizados de los centros, servicios y establecimientos sanitarios (esto es, los que no están incluidos en el capítulo anterior: puestos de jefes de servicio y de sección de carácter asistencial en las unidades de atención especializada, salud mental y atención socio-sanitaria) se proveerán por el sistema de libre designación y vendrá así determinado en las correspondientes plantillas orgánicas de personal.”*

De manera específica se indica que *“son también puestos*

*singularizados los siguientes:*

- a) Supervisor de Área Funcional y de Unidad*
- b) Enfermera Jefe de Atención al Paciente*
- c) Coordinadores y jefes de unidad en el ámbito de atención especializada.*
- d) Coordinadores en el ámbito del Sector Sanitario.*
- e) Jefe de servicio y Jefe de sección no asistencial, de grupo y de equipo del área de gestión y servicios*
- f) Jefe de celadores.*
- g) Encargado de equipo de personal de oficios.*
- h) Jefe de taller.*
- i) Encargado de turno”*

Señala el artículo 71 que las convocatorias para la cobertura de los puestos singularizados mencionados *“especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a los aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. En todo caso, la convocatoria especificará que, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del presente Decreto, el desempeño del puesto a cubrir ha de serlo, necesariamente, en régimen de dedicación exclusiva al sector sanitario público. Asimismo, se especificará que el desempeño del cargo será objeto de evaluación.”*

**Segunda.-** En el Boletín Oficial de Aragón de 30 de junio de 2014 se publicó

Resolución de 31 de marzo de 2014, de la Gerencia del Sector de Teruel, por la que se convocó procedimiento de provisión, por el sistema de libre designación, de un puesto vacante de Jefe de Servicio No Sanitario, en la plantilla Orgánica del Hospital Obispo Polanco de Teruel.

Indica la base primera de la convocatoria que las características del puesto son las siguientes:

*“- Denominación: Jefe de Servicio No Sanitario.*

*- Sistema de provisión: Libre designación.*

*- Adscripción orgánica y funcional: Dirección de Gestión y Servicios Generales del Sector de Teruel.*

*- Nivel de complemento de destino: 26.*

*- Funciones: Responsable del servicio de compras, suministros y contratación administrativa de los Centros Sanitarios del Sector de Teruel.*

*- Continuidad y permanencia: temporal y su ejercicio estará sujeto a evaluación periódica.*

*- Causas de cese en el puesto: las establecidas en el artículo 60 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, antes citado.”*

A su vez, la base segunda establece que son requisitos de participación en el procedimiento:

*“a) Los generales requeridos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de salud.*

*b) Encontrarse prestando servicios en el Servicio Aragonés de Salud.*

*c) Pertener a alguna Categoría Profesional de los Grupos A o B.*

*Los requisitos exigidos para participar en esta convocatoria deberán poseerse el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, y mantenerlos hasta el momento de la toma de posesión.”*

El apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003 señala expresamente lo siguiente:

*“5. Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:*

*a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.*

*b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.*

*c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las*

*funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.*

*d) Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.”*

**Tercera.-** Según se desprende de la información recabada en la tramitación del expediente de queja, una vez finalizado el procedimiento de provisión por Resolución de Gerencia del Sector de Teruel de 25 de julio de 2014, resultó adjudicatario/a de la plaza un aspirante que desempeñaba un puesto de categoría profesional de los grupos A y B a través del mecanismo de promoción interna temporal.

Frente a dicha resolución, se interpuso recurso de alzada en el que se alegaba lo siguiente:

*“El personal que desempeña funciones por promoción interna temporal está excluido de la convocatoria salvo que, desde su plaza en propiedad ostente los requisitos de participación y esté promocionado a otra superior, debiendo concursar como fijo y no como promocionado. Así el artículo 35 del EM establece que:*

*"1. Por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes.*

*2. Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original.*

*3. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior".*

*El Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, en su artículo 34 fija el régimen jurídico del que realiza funciones en promoción interna temporal que reproduce el contenido en la Orden de 28 de diciembre de 2005, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se dispone la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de promoción interna temporal para el personal estatutario fijo del Servicio Aragonés de Salud:*

*"Durante el tiempo en que se realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, con reserva de su puesto, percibiendo las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios y, en su caso, el*

*complemento de carrera, que serán los correspondientes a los de su categoría original.*

*El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en la sección anterior, y en los de movilidad voluntaria tras acceder a la categoría con carácter fijo ".*

*Es claro pues, que quien desempeña funciones en promoción interna temporal "no pertenece" a la categoría de las funciones que está desempeñando, sino que pertenece a la categoría de origen, que es en la que se mantiene en servicio activo; este desempeño temporal de funciones de otra categoría profesional, no supone derecho alguno para la obtención de nuevo nombramiento.*

*Un recordatorio claro de la pertenencia a su grupo de origen es el referente a los conceptos retributivos. Por ello, tanto los trienios como el importe de la carrera profesional son los correspondientes a la categoría en la que se ha obtenido nombramiento en propiedad."*

Por Resolución de 10 de diciembre de 2014 la Dirección gerencia del Servicio Aragonés de Salud desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 9 de junio de 2014, de la gerencia del Sector de Teruel. Señala dicha resolución en su fundamento sexto lo siguiente:

*"Entrando en el fondo del asunto, en la base segunda de la*

*Convocatoria de 9 de junio de 2014, se detallan los "Requisitos de participación:*

- a) Los generales requeridos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud,*
- b) Encontrarse prestando servicios en el Servicio Aragonés de Salud*
- c) Pertener a alguna Categoría Profesional de los grupos A o B".*

*Requisitos plenamente conformes con lo establecido en el artículo 71.2 del Decreto 37/2011 que dispone "Las convocatorias especificarán las características del puesto, los requisitos exigidos a los aspirantes para su desempeño, entre los que se encontrarán los requisitos generales exigidos por el apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud", Constituyendo el término "pertener", el que pretende la interesada restringir, en su propio beneficio, interpretando que donde pone simplemente "pertener a alguna Categoría Profesional de los grupos A o B" debe entenderse "pertener con carácter fijo a alguna Categoría de los grupos A o B", excluyendo en consecuencia al personal en promoción interna temporal en alguna Categoría de los grupos A o B. A este respecto debemos indicar, que como argumento para dicha restricción utiliza una única Sentencia de 19 de noviembre de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En oposición a dicho argumento debemos indicar que en el Servicio Aragonés de Salud, viene siendo pacíficamente aceptada la interpretación no restrictiva de este término dando cabida con ello al personal que realiza funciones en promoción interna temporal, existiendo al respecto casos similares en distintos sectores del Servicio Aragonés de Salud. La razón última de dicha interpretación es que no se opone a ningún precepto del*

*ordenamiento jurídico y el propio Decreto 37/2011, de 8 de marzo, no ha cercenado en ninguno de sus preceptos la participación de este personal en las convocatorias de puestos singularizados indicando al respecto un mínimo que deben contener "... entre los que se encontrarán....., al igual que no la cercenaba el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (BOE nº8 de 9 de enero de 1999)."*

En similares términos se pronuncia la Administración en el informe remitido en contestación a nuestra solicitud de información, transcrito anteriormente.

**Cuarta.-** La promoción interna temporal aparece regulada en el artículo 35 de la Ley 55/2003, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario, que señala que *"por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada servicio de salud, se podrá ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente. Estos procedimientos serán objeto de negociación en las mesas correspondientes."* Señala el mismo artículo que *"durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original. El ejercicio de funciones en promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo o en relación con la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior."*

La promoción interna temporal es un mecanismo que habilita a personal estatutario de un determinado cuerpo para desempeñar puestos de trabajo de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior. A los efectos relevantes en el presente expediente de queja, reúne una serie de elementos que lo caracterizan, y de los que se infiere su naturaleza: es temporal, el interesado se mantiene en servicio activo en su categoría de origen, -y no en aquella a la que accede en promoción interna temporal-, y no se consolidan derechos en relación con la obtención del nuevo nombramiento.

Las bases reguladoras del procedimiento de provisión por libre designación del puesto de Jefe de Servicio No Sanitario en el Hospital Obispo Polanco, de Teruel, establecen expresamente como requisito de participación en el procedimiento el “*pertenecer a alguna categoría profesional del grupo A o B*”. No obstante, la plaza fue adjudicada a un aspirante que desempeñaba funciones del grupo B de titulación a través de procedimiento de promoción interna temporal, pese a la existencia de candidatos que pertenecían a la categoría con carácter fijo. Defiende la Administración en su informe que se adopta una interpretación no restrictiva del verbo “pertenecer”, dando cabida con ello al personal que realiza funciones en promoción interna temporal. A juicio de esta Institución, y sin ánimo de adoptar interpretaciones no extensivas de los derechos de los ciudadanos, el acceso a un puesto de trabajo de un nivel superior de titulación a través de promoción interna temporal no permitiría interpretar que el interesado pasa a “pertenecer” a la categoría profesional a la que se accede de manera temporal. Así parece deducirse de los términos en que aparece regulado dicho mecanismo de promoción.

Entre otros aspectos, creemos necesario incidir en la temporalidad

de la promoción. Dicho rasgo no parece adecuarse al modelo de provisión reglada de puestos a través de concurso o libre designación, que parecen requerir ab initio una determinada estabilidad en la cobertura de la plaza, cara a garantizar un modelo de empleo público adecuado a los principios de racionalidad y eficacia en la gestión pública y que garantice la objetividad e independencia del personal estatutario y la inamovilidad en el desempeño de sus funciones.

Con esto no queremos significar que en ningún caso el empleado público que ha accedido a un puesto por promoción interna temporal pueda acceder a través de libre designación a un puesto de la categoría profesional a la que ha sido promovido; no obstante, se debe tratar de una circunstancia excepcional, a nuestro juicio en similares términos a la previsión para la provisión de puestos de carácter asistencial. En este sentido, consideramos razonable la propuesta del ciudadano que ha planteado la queja, al sugerir que se establezca un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes en el procedimiento que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado. Entendemos que ello resulta más acorde a la norma, y más respetuoso con los intereses del personal estatutario fijo y con los principios que deben regir la provisión de puestos en los establecimientos sanitarios.

**Quinta.-** Para concluir, debemos señalar que tal y como ha indicado esta institución en reiteradas ocasiones, no pretendemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de provisión objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procesos de

provisión de puestos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que en procedimientos futuros de provisión de puestos de jefe de Sección y Jefe de Servicio no asistencial valore la posibilidad de establecer un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes en el procedimiento que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

El Departamento de Sanidad, Bienestar social y Familia del Gobierno de Aragón debe valorar la posibilidad de establecer en los procedimientos que convoque para la provisión de puestos singularizados no asistenciales un orden de prelación de los aspirantes que garantice que tengan preferencia aquellos participantes que tienen la condición de personal fijo de la categoría profesional a la que pertenece el puesto ofertado.